



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: PAOT-2003/CAJRD-201/SOT-098

México, Distrito Federal; a diecinueve de noviembre del dos mil tres.-----

V I S T O para resolver el expediente número PAOT-2003/CAJRD-201/SOT-098, dentro del procedimiento administrativo de denuncia ciudadana previsto en el Capítulo XII de la Ley Ambiental del Distrito Federal y en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, instaurado con motivo de la denuncia presentada ante esta Procuraduría por el C. Hugo Yaspik Alcántara; y-----

-----R É S U L T A N D O-----

P R I M E R O.- Que mediante escrito presentado y ratificado ante esta Procuraduría el día dos de julio del dos mil tres, el C. Hugo Yaspik Alcántara denunció al establecimiento denominado BACHOCO, ubicado en la calle 13 de septiembre, entre Puente de la Morena y Patriotismo, colonia Tacubaya, código postal 11800, en la Delegación Miguel Hidalgo, dedicado a la comercialización de huevo y pollo; por la generación de ruido excesivo y vibraciones provenientes de la marcha y radios de los camiones de dicha empresa; por el vertimiento de desperdicios pollo y huevo, y del agua de deshielo en las coladeras y alcantarillas de la citada calle, lo que ha provocado la generación de fauna nociva y olores insoportables, así como, por la falta de estacionamiento en donde se realicen sus actividades de carga y descarga, ya que debido a esto, sus vehículos utilizan la calle haciendo doble o triple fila y se estacionan frente a las cocheras de los vecinos. Señalando el denunciante que los hechos denunciados suceden todos los días entre las 22 y las 04 horas.-----

S E G U N D O.- Que con fecha nueve de julio de dos mil tres, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; y 1º, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III; 25 del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada, admitió a trámite la denuncia de mérito, solamente respecto de los hechos consistentes en la generación de ruido, vibraciones y vertimientos de residuos y aguas residuales al drenaje público; en virtud de que la misma cumple con los requisitos previstos en la legislación aplicable; y no admitiéndose por lo que hace a obstrucción de la vía pública por las camionetas propiedad del establecimiento denunciado, toda vez que tales hechos no corresponden a la competencia de esta Procuraduría, lo cual fue notificado al denunciante, así mismo se le informó que autoridades resultaban competentes para conocer respecto de los hechos no



PAOT

admitidos por esta Subprocuraduría, así como el trámite seguido a su denuncia, mediante oficio No. PAOTDF/SPOT/556/2003, el día dieciséis de julio del dos mil tres.-----

T E R C E R O.- Que con fecha dieciséis de julio del dos mil tres, personal adscrito a esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 12 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y en cumplimiento del Acuerdo dictado por esta entidad en fecha nueve de julio del dos mil tres, realizó el reconocimiento de los hechos denunciados en el domicilio del denunciante.-----

C U A R T O.- Con fecha nueve de septiembre del dos mil tres, personal de esta Subprocuraduría se entrevistó con personal de la empresa denunciada, con el interés de hacer de su conocimiento las obligaciones ambientales que debe cumplir como fuente fija de jurisdicción local, sobre todo, las establecidas en las normas oficiales mexicanas aplicables, en particular la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, relativa a las emisiones de ruido que dicho establecimiento genera y que prevé como límites máximos permisibles 68 dB(A) de 6:00 a 22:00 horas y de 65 dB(A) de 22:00 a 6:00 horas; así como la obligación de contar con la correspondiente Licencia Ambiental Única, establecida en el Acuerdo por el que se concentran diversas obligaciones ambientales, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veinte de agosto del dos mil dos, además de las consecuencias legales que el incumplimiento de la normatividad citada acarrea, mediante oficio número PAOTDF/SPOT/768/2003.-----

Igualmente, durante dicha entrevista el personal actuante tuvo acceso a las instalaciones a fin de constatar los hechos denunciados y observar el funcionamiento de las posibles fuentes generadoras de los hechos denunciados.---

Q U I N T O.- Que el día diecisiete de septiembre del dos mil tres, se recibió en esta Subprocuraduría escrito de fecha quince de septiembre del dos mil tres, a través del cual el C. Eusebio Dimas Noriega Peraza, Apoderado General de la empresa denominada Bachoco, S.A. de C.V., quien acreditó su personalidad mediante escritura pública dieciséis mil novecientos sesenta y cuatro del veinticinco de junio del dos mil uno, protocolarizada ante la fe del notario público número treinta y dos del Estado de Guanajuato, manifiesta lo que a su derecho conviene respecto de la denuncia ciudadana presentada en esta Procuraduría en contra de su representada, anexa los documentos que estima procedentes y señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y señala autorizados para tales efectos.-----

S E X T O.- Que mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del dos mil dos esta Subprocuraduría, con fundamento en los artículos 5º fracción I, 6º fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento



PAOT

Territorial del Distrito Federal y, 1º, 5º fracción IV, 12 fracciones I y XVIII del Reglamento de la citada ley, tuvo por presentado el escrito remitido por el apoderado general de la empresa BACHOCO, S.A. de C.V.-----

S É P T I M O.- Que con fecha veintinueve de septiembre del dos mil tres, con fundamento en el artículo 12 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y en cumplimiento del Acuerdo dictado por esta entidad en misma fecha, personal de esta Subprocuraduría procedió a llevar a cabo el reconocimiento de hechos denunciados en el domicilio del establecimiento denunciado a las veinticuatro horas de ese día, levantando el acta circunstanciada de misma fecha.-----

O C T A V O.- Que con fecha veintitrés de octubre del dos mil tres, mediante oficio número PAOTDF/SPOT/893/2003, se hizo del conocimiento del C. Hugo Yaspik Alcántara, los resultados remitidos por la empresa BACHOCO, S.A. de C.V., así como los del reconocimiento de hechos practicado por personal de esta Subprocuraduría el día veintinueve de septiembre del año en curso.-----

N O V E N O.- Que con fecha doce de noviembre del dos mil tres, en la hora y fecha señalada por esta Subprocuraduría para llevar a cabo la audiencia de conciliación correspondiente al expediente al rubro citado, se presentaron en las oficinas de la misma el C. Hugo Yaspik Alcántara, en su carácter de denunciante, las CC. Cristina Arriaga Godínez y Guadalupe Beltrán Navarro, vecinas de la calle 13 de Septiembre, y el C. Eusebio Dimas Noriega Peraza, Apoderado legal de BACHOCO, S.A. de C.V., así como, los empleados de la empresa denunciada: Viktor Iván Barajas Ramírez, Coordinador Administrativo; Irma Canizo Mayén, Jefe Administrativo; Ricardo Huerta Fernández, Jefe de Relaciones Industriales; Sergio Abad Pérez, Jefe de Seguridad y Eduardo Donato Palomera Ramírez, Analista Contable; a fin llevar a cabo la conciliación de sus respectivos intereses.-----

-----C O N S I D E R A N D O-----

I.- Que esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 40, 47, 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1º, 3º, 5º fracciones I, III, V, XII, 6º fracción IV y 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 1º, 5º fracción IV, y 12 fracciones I, II, III, XVIII y XXI; y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y 6º fracción IV, 11 y 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal. -----

Asimismo, que para tales fines se asigna a esta Procuraduría, en el artículo 5º fracciones I, III y XI del segundo de los ordenamientos citados, la atribución de atender las denuncias relativas a la violación, incumplimiento o falta de aplicación



PAOT

de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; conocer e investigar los actos, hechos u omisiones relacionados con esos supuestos, así como celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.-----

II. Que a partir del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, en particular, del acta circunstanciada levantada por personal de esta Subprocuraduría el día dieciséis de julio del año en curso, en la que se asentó, entre otras cuestiones, que el inmueble correspondiente a la empresa denunciada se observan en su interior dos camiones los cuales están siendo cargados con contenedores de plástico, aparentemente no existe en este momento mucho moviendo dentro de esta empresa, así mismo se observa que el predio está completamente limpio, parece que acaba de ser lavado al igual que la banqueta correspondiente, ya que todavía se observó humedad en el piso; igualmente no se observan camiones de la empresa estacionados fuera de sus instalaciones, sin embargo si es posible apreciar que hay una gran afluencia de vehículos en esta calle, incluso se a todo lo largo hay automóviles estacionados en doble fila. Por otra parte se logra percibir un tenue y constante olor materia orgánica, característico del huevo o pollo descongelado.-----

Igualmente, que a partir del reconocimiento de hechos realizado el día nueve de septiembre del año en curso, en que el personal actuante de esta Subprocuraduría pudo constatar que dentro de la empresa solamente se lleva a cabo el almacenamiento temporal de los productos que comercializa la empresa BACHOCO, S.A. de C.V., así como, que al no realizar ningún proceso productivo no existen descargas al drenaje público, y que en cuanto al ruido los equipos de enfriamiento que utiliza la empresa no general el ruido suficiente para que sea posible escucharlo a más de cinco metros, existiendo un área de oficinas de la misma empresa entre dicha maquinaria y el predio vecino que corresponde a una casa habitación.-----

Así como, los hechos asentados en el acta circunstanciada levantada por personal de esta Subprocuraduría, durante el reconocimiento de hechos llevado a cabo de las 12:00 a 12:30 horas del día veintinueve de septiembre del año en curso, de los que se desprende que si bien se observó que la empresa se encontraba realizando trabajos de carga y descarga, el ruido generado no era audible fue al frente del domicilio del denunciante.-----

De estas documentales públicas, en términos del artículo 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con valor probatorio pleno conforme a lo previsto en el artículo 403 del mismo Código, se desprende que la empresa denunciada es una fuente generadora de ruido, contaminación generada sobre todo por los diversos movimientos de operación de su unidades



PAOT

motoras, así como por el traslado de mercancías, no así por el equipo de enfriamiento u otras maquinarias que la misma tiene establecidos dentro de sus instalaciones, por tanto el ruido generado solamente es audible dentro de horarios en los que el ruido de fondo es mínimo, no así durante el día, ya que el ruido generado por las diferentes vialidades que rodean la acalle 13 de Septiembre ocasionan en mayor medida este tipo de contaminación.-----

Así mismo, en cuanto a los olores que se perciben en la calle 13 de septiembre, dicha empresa no genera descargas al alcantarillado que puedan ocasionar este tipo de contaminación, dado que sólo se llevan a cabo actividades de almacenamiento y no de producción.-----

III. Que del análisis de los estudios presentados en copia simple por la empresa denunciada, realizados en su domicilio, documentales privadas conforme al artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se valoran en términos del artículo 402 del mismo código, y de cuya lectura se desprende, en tratándose del ruido denunciado el estudio realizado el 8 de agosto del 2003, la empresa consultora, Laboratorio Técnicoambiental, S.A. de C.V., señala que la empresa Bachoco, S.A. de C.V. "cumple con los límites máximos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994".-----

En tanto que, respecto al estudio de agua residual, la misma empresa consultada, acredita que los resultados de las pruebas realizadas se encuentran dentro de los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.-----

Por lo tanto, la empresa acreditó ante esta autoridad que tanto en materia de ruido como en materia de descargas de agua se encuentra dentro de los límites establecidos en las normatividad ambiental correspondiente, cumpliendo de esta forma con lo previsto en el artículo 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, los cuales establecen que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límite de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal, establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría del Medio Ambiente, así como, que quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes.-----

IV. Que atendiendo a las disposiciones legales vigentes en materia ambiental en el Distrito Federal, en particular las referentes a la generación de olores, así como, la disposición del la empresa denunciada para realizar solucionar la problemática planteada por el denunciante, y llevar a cabo una reunión con los vecinos, a fin de



PAOT

obtener una solución conciliatoria a sus demandas, tal como se desprende del acta de fecha nueve de septiembre del dos mil tres, levantada por personal de esta subprocuraduría, documental pública, en términos del artículo 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con valor probatorio pleno conforme a lo previsto en el artículo 403 del mismo Código.-----

Así como, a los resultados arrojados por los estudios de ruido y descargas de aguas presentados por la denunciada, se consideró pertinente proponer a las partes la conciliación de sus intereses a fin de obtener una solución satisfactoria para ambas partes.-----

V. Que a partir de las actuaciones realizadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría, así como a las pruebas documentales presentadas por la empresa denominada BACHOCO, S.A. de C.V., esta Subprocuraduría, determinó procedente de acuerdo al artículo 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, avenir los intereses de las partes, mediante una audiencia de conciliación, de la cual se levantó el acta correspondiente, la cual obra en autos del expediente en el que se actúa.-----

Que en dicha audiencia celebrada el día doce de noviembre del año en curso, asistieron ambas partes, otorgándoseles la oportunidad de manifestar sus propuestas y dialogar sobre la viabilidad de las mismas, derivado de lo anterior acordaron, según la propuesta del C.P. Eusebio D. Noriega Peraza, apoderado general de la empresa BACHOCO, S.A. de C.V. que la empresa denunciada llevaría a cabo las siguientes acciones:-----

- a) Aislar las áreas generadoras de ruido, al lado oriente del predio de la empresa, cerca de la pared de la Sra. Guadalupe Beltrán Navarro (predio marcado con el número 9 de la calle 13 de Septiembre).-----
- b) Aislar la entrada de oficinas en BACHOCO, S.A. DE C.V., para evitar el ruido.---
- c) Capacitar al personal para el apropiado manejo del producto, lo que incluye las maniobras de carga y descarga, así como en cuanto a la buena convivencia con los vecinos.-----

En cuanto a lo que se refieres a olores, la empresa se comprometió a:-----

- a) Llevar a cabo la revisión de las unidades para evitar el derrame de líquidos (aguas residuales).-----
- b) En cuanto a los trailers, se compromete a girar instrucciones para que no se estacionen sobre la vialidad denominada Puente de la Morena.-----
- c) Solicitar a la Delegación Miguel Hidalgo proporcione un vector, a fin de llevar a cabo el desazolve del colector y coladeras de la calle 13 de Septiembre, entre Puente de la Morena y Patriotismo. Los gastos generados por la realización de este servicio correrán a cargo de la empresa.-----



PAOT

- d) Limpieza de las banquetas e instalaciones de la empresa tres veces al día.-----
- e) Llevar a cabo la fumigación de las instalaciones y unidades de la empresa regularmente.-----

Por lo que es de resolverse y se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Que en virtud de que la empresa denunciada, denominado "BACHOCO", S.A. de C.V., acreditó ante esta Subprocuraduría que los niveles de ruido y descargas al drenaje se encuentran dentro de los límites permitidos en la normatividad correspondiente, y que a través de la conciliación ambas partes acordaron acciones que realizará dicha empresa a fin de reducir la molestia de los vecinos de la calle 13 de Septiembre, como ha quedado señalado en los considerandos III, IV y V de la presente Resolución, y toda vez que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se declara totalmente concluido el expediente en el que se actúa, ordenándose su archivo.-----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos del denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos y omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al C. Hugo Yaspik Alcántara, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. -----

Así lo proveyó y firma el Lic. Miguel Ángel Cancino, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III del Reglamento del instrumento jurídico antes señalado.

LMH/REMG/ELM/EGGH